



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, tres (03) de mayo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, tres (03) de mayo de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Raúl Enrique Ballesteros Villalobos CC N.º 10.980.086
Ejecutado	Luis Enrique Burgos Solipá CC N.º 78.757.124
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00181.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con el siguiente requisito:

3.1. Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Omisión en señalar la dirección electrónica de la parte ejecutada. Revisada la demanda, se constata que se omitió señalar la **dirección electrónica** donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones, la parte ejecutada señor **Luis Enrique Burgos Solipá**, y en caso de desconocerse, hacer alusión a ese hecho, conforme lo menciona el párrafo primero de este mismo artículo.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

En igual sentido, las manifestaciones han de ser realizadas conforme a las directrices establecidas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en el sentido, de afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además de informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Precise la dirección electrónica donde la parte ejecutada recibirá notificaciones y/o comunicaciones, con los requisitos expuestos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al abogado **Guillermo Raúl Lozano Arismendy**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 6.883.477 y tarjeta profesional N.º 83.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración del señor Raúl Enrique Ballesteros Villalobos.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/fmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00181.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8beffd08daba5b0110667ba87d3f112a5b9b4f8db5105eaa8ca31c0d4b7c94**

Documento generado en 03/05/2023 05:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>